

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.— artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUNDA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la concesión de pensiones en cada año, con el fin de ampliar estudios ó hacer investigaciones científicas, la Junta encargada de atender á estos objetos, por el Real decreto de 11 de Enero de 1907, tan luego como comiencen á regir los Presupuestos generales de dicho año, y en vista del crédito respectivo en ellos consignado y de las obligaciones pendientes por los expresados conceptos, procederá á formular el plan de aquellas pensiones á otorgar durante el mismo ejercicio, determinando las materias á que hayan de extenderse, los lugares en que convenga sean estudiadas y las demás condiciones que

deben servir de base para las convocatorias correspondientes.

La Junta, además, podrá proponer que se reserve un cierto número de pensiones no susceptibles de la indicada, previa fijación. Este número de pensiones de tema libre, en ningún caso podrá exceder de dos por cada 20 de las otras. Cuando estas no llegasen á este último número, ó resultase alguna fracción del mismo en el total de pensiones presupuestadas, se contará la fracción para este efecto como si completase la cifra de veinte.

Art. 2.º La Junta elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las mociones ó relaciones de que trata el artículo anterior, al hacerlo de la propuesta de su presupuesto especial, conforme al art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1907 y, á más tardar, antes del 15 de Febrero del año respectivo.

Art. 3.º En el programa prescrito por el artículo 1.º se tendrán en cuenta las necesidades más intensamente sentidas en la enseñanza, atendiendo con preferencia á los órdenes de estudios más fundamentales en la jerarquía científica ó más fecundos en sus aplicaciones y que, además, requieran por su propia índole la presencia personal del pensionado en los lugares que se designen. Dentro de este criterio, y en cuanto sea compatible con él, se mantendrá la proporcionalidad posible en la distribución de pensiones por Facultades y Escuelas que establece el Reglamento antes citado.

Los temas que proponga la Junta serán los más adecuados al remedio de las deficiencias notadas en la enseñanza patria. Aun versando sobre cuestiones concretas se procurará que

sean tales que, á partir de ellas, sea fácil llegar á dominar el conjunto de la enseñanza ó á apoderarse de sus mejores métodos de indagación.

Art. 4.º Dictada sobre la propuesta de la Junta la correspondiente resolución por el Ministerio, y comunicada que sea á la propia Junta, formalizará ésta las oportunas convocatorias para Profesores y alumnos, anunciando el tema y demás condiciones oportunas en cuanto á las pensiones de los primeros, y haciendo lo mismo en cuanto á las de los últimos, para los cuales se determinará siempre el lugar ó lugares en que deben hacer sus estudios.

Art. 5.º Un mismo tema podrá figurar en ambas convocatorias cuando su importancia lo requiera y su naturaleza lo consienta. Los temas de ciertos en una podrán ser cubiertos por aspirantes de la otra en los casos justificados que la Junta razone en su propuesta.

Art. 6.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas, en su caso, de los documentos y trabajos pertinentes, por conducto de los Jefes de los establecimientos á que pertenezcan ó en que hubiesen seguido sus estudios. Los Claustros respectivos harán las observaciones que estimen oportunas por vía de informe, uniéndolo á las instancias copia certificada del acta de la reunión en que se haya acordado ese informe ó de la parte del acta que le afecta. Las referidas instancias, así documentadas, serán cursadas al Ministerio en un plazo que no excederá de quince días, á contar desde el último de la convocatoria.

Art. 7.º Luego que sean recibidas las instancias en el Ministerio, se re-

mitirán á la Junta para ampliación de estudios con los informes, documentos y trabajos que les acompañen, á fin de que aquélla eleve propuesta razonada según previene su Reglamento y documentada por su parte, en la misma forma establecida para los Claustros en el artículo anterior. En la propuesta indicará, además, en cada caso, el tiempo dentro del cual el pensionado haya de comenzar á prestar el servicio que concierne á su pensión.

Si la duración y naturaleza de la pensión lo consintieran, deberá procurarse que el uso de la misma coincida con las épocas reglamentarias de vacaciones de sus respectivos establecimientos, en las destinadas á Profesores. En las de alumnos será circunstancia de preferencia la de haber alcanzado en el país el mayor avance en su carrera ó el más alto grado de la enseñanza.

Art. 8.º El Ministro acordará é irá expidiendo los nombramientos en armonía con la condición señalada en el primer párrafo del artículo anterior. Los nombrados que por cualquier causa dejaren de entrar en la práctica de su pensión en el tiempo que se les haya marcado para ello, se tendrán por renunciantes de la misma, pero podrá serles rehabilitada si la Junta, consultada por el Ministerio sobre esto, informase favorablemente.

Art. 9.º En la Secretaría de la Junta se llevará un registro de pensionados, y cada uno de estos recibirá, al partir para la pensión, un cuaderno, cuya primera hoja sea la reproducción de la concesión correspondiente á aquél, autorizada por el Secretario y visada por el Presidente.

En el cuaderno consignará el pensionista sus trabajos é investigaciones á medida que las vaya realizando. Se gestionará que los Profesores extranjeros signen estos cuadernos al terminar el goce de la pensión ó de los trabajos hechos bajo la dirección del que haya de firmar.

Una vez espirada la pensión será presentado dicho cuaderno á la Secretaría de la Junta, en la que se tomará nota de él, y, junto con los datos á que se refiere el artículo 32 del Reglamento, podrá servir de base para la expedición del certificado de suficiencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

(“Gaceta,” del día 30 de Enero.)

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de ascenso, para proveer una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Córdoba, anunciada por Real orden de 18 de Enero último, inserta en la *Gaceta* del día 21 del mismo mes y año:

Resultando que ninguno de los aspirantes posee, en el plazo de la convocatoria, el título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, los aspirantes á traslaciones tratarán de tener el título profesional correspondiente, y que según se declara en el artículo 6.º del mismo Real decreto, por traslaciones se entiende, no sólo los cursos de traslado, sino también los de ascenso:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 15 de Enero de 1870, la Real orden de 26 de Agosto de 1878, y en la Real orden de 20 de Noviembre de 1902, todos los Profesores de los distintos Establecimientos de Enseñanza, dependientes de este Ministerio, están obligados á poseer su título profesional correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1909.—*R. San Pedro*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 1.ª transitoria, en relación con el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, una plaza de Profesora numeraria de la sección de Letras, vacante en la Escuela Nor-

mal Elemental de Maestras de Avila, y dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á dicha plaza, por el presente concurso, las Profesoras de la sección de Letras de las Normales Elementales.

3.º Que las condiciones que han de reunir las Aspirantes y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.º del citado Real decreto, con la única variación de que deberá entenderse por Sección donde dice Cátedra, y demás disposiciones aplicables, y

4.º Que las concursantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus inmediatos Jefes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1909.—*R. San Pedro*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declaren desiertas las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de mecánica y electrotecnia de la Escuela Superior de Artes Industriales de Béjar, por no haberse presentado ningún aspirante á practicar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1909.—*R. San Pedro*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 1.º de Abril.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignados en el capítulo 6.º, artículos 2.º y 6.º del presupuesto vigente los créditos para auxilios y subvenciones á Exposiciones, Concursos, Certámenes y demás fines que en los respectivos conceptos se expresan, y á fin de que las inversiones de los mencionados créditos respondan al mejor cumplimiento del objeto á que están destinados;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que dichas subvenciones se soliciten con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las subvenciones que tengan por objeto el auxilio á Exposiciones, Concursos ó Certámenes de carácter agrícola, industrial ó comercial y concesión de premios á obreros y agricultores, se solicitarán por las Corporaciones provinciales, municipales ó Asociaciones de carácter oficial, acompañando á la instancia certificación del acuerdo referente á la Exposición, Concurso ó Certamen, y á la concesión de premios, remitiendo además el programa y presupuesto de gastos de aquéllos, y relación del número é importancia de éstos.

2.ª Las Cámaras de Comercio, Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales, Asociaciones y Sociedades inscritas en el Registro de Asociaciones que fomenten la Agricultura, la Industria y el Comercio, para solicitar auxilio ó subvención del Estado justificarán su existencia legal, la índole é importancia de su institución y el fin á que se destina el auxilio que se solicita, acompañando además á la instancia certificación del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención, y el balance de ingresos y gastos en 31 de Diciembre del año anterior.

3.ª La concesión de auxilio á las Sociedades obreras y Asociaciones de enseñanza tendrá por objeto la creación ó fomento de cajas de socorro ó de retiro en casos de enfermedad, defunción ó inutilidad física, que no den lugar á indemnización con arreglo á la ley de accidentes del trabajo, y la enseñanza de artes y oficios ó de dibujo aplicado á las artes.

En el primer caso, acompañarán á la instancia certificación expedida por el Presidente y Secretario de la Sociedad, de los socorros concedidos en el año anterior, y en el segundo, relación nominal de los alumnos que asisten á la enseñanza, y certificación de la Inspección técnica industrial ó de la primera enseñanza que justifique que la Sociedad ó Asociación sostiene Escuelas de la clase de enseñanza expresada. En uno y otro caso se presentarán también con la instancia un ejemplar del Reglamento ó de los Estatutos de la Sociedad ó Asociación con certificación de la inscripción en el Registro, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887.

4.ª Las Sociedades ó Patronatos de construcción de casas para obreros que soliciten subvención del Estado, acompañarán á la instancia una copia del proyecto aprobado por el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

5.ª Las instancias solicitando auxilio ó subvención del Estado para los fines expresados en las reglas anteriores, se dirigirán al Ministro de Fomento y se presentarán dentro del primer trimestre del ejercicio del Presupuesto á las Jefaturas de Fomento de las provincias respectivas, si son de carácter agrícola, ó á las Delegaciones regias, cuando tengan carácter industrial ó comercial.

Los Jefes de Fomento y los Delegados regios, en el plazo de quince días, desde el siguiente al de la presentación de las instancias, las cursarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, juntamente con los informes de los Consejos provinciales respectivos.

6.ª Las Corporaciones, Sociedades y entidades agrícolas industriales ó comerciales que, con arreglo á lo anteriormente dispuesto, obtengan la subvención del Estado no podrán destinar el total ó parte de la misma á otros fines que los señalados en la Real orden de concesión, y remitirán á la Dirección general de Agricultura,

Industrial y Comercio copia de la cuenta justificada que previene el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1878.

7.ª No se concederá subvención ni auxilio del Estado á las Corporaciones, sociedades ó entidades que, habiendo sido subvencionadas con arreglo á esta disposición, no hayan cumplido lo dispuesto en la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1909.—*Sánchez-Guerra*.

Sr. Director general de Agricultura, Industrial y Comercio.

(“Gaceta,” del día 30 de Enero.)

### Gobierno civil

#### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1043

#### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS NEGOCIADO DE AGUAS

Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, solicitando se amplie en 370 metros cúbicos diarios el aprovechamiento de 1.000 de aguas del arroyo de San Pedro, en término de Fuente Obejuna, que le fueron concedidos por Real orden de 9 de Diciembre de 1896:

Resultando que el expediente se ha instruido con arreglo á la instrucción vigente, presentándose en el período de información pública una oposición de don Antonio León Caballero, y siendo favorables á la concesión todos los informes oficiales:

Vistas las copias autorizadas de la sentencia del Tribunal contencioso-administrativo provincial de 14 de Abril de 1904, y del auto del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de Junio de 1904, que el petionario ha remitido en virtud de la orden de la Dirección, fecha 10 de Octubre último:

Resultando que en dichas sentencias se declara que es firme, por no haberse recurrido en tiempo y forma oportunos, la providencia del Gobernador que denegó á Antonio León Caballero la autorización que solicitó para instalar un vivero ó criadero de peces en la charca denominada San Pedro:

Considerando que después de dictadas dichas sentencias no tiene razón de ser la oposición formulada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya la autorización de 370 metros cúbicos de agua diarios, además de los 1.000 en igual plazo que le fueron concedidos

por Real orden de 9 de Diciembre de 1896 de las recogidas en el pantano propiedad de dicha Sociedad en el arroyo de San Pedro para el abastecimiento de los ferrocarriles y establecimientos industriales que sean propiedad de dicha Sociedad.

2.<sup>a</sup> Para dicho aprovechamiento no se ejecutará ninguna obra en la presa ni pantano que modifique la altura ó volumen máximo de agua embalsada.

3.<sup>a</sup> La concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Córdoba.

(“Gaceta”, del día 1.º de Abril.)

### Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1030

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 27 del actual, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Marzo actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0 29
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0 91
Idem de paja de 6 idem.....	0 30
Kilogramo de carbón.....	0 15
Idem de leña.....	0 06
Litro de aceite.....	1 19
Idem de petróleo.....	0 97

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 31 de Marzo de 1909.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

### Ayuntamientos

BENAMEJI

Núm. 1032

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que la primera subasta en venta libre de los derechos de consumos sobre especies de la segunda tarifa, que comprende los arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la Co-

misión respectiva y por el sistema de pujas á la llana, al siguiente día hábil del que haga diez de éstos, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y hora de diez á once, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 12.400 pesetas á que asciende el importe de dichos arbitrios, y bajo las demás condiciones y requisitos que constan en el pliego respectivo, que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Benamejí 31 de Marzo de 1909.—Francisco Ramírez.

### PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1035

Don Zoilo Gallego Cáceres, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que teniendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia contratar mediante subasta pública las obras de construcción de un paseo en la plaza de Santa Bárbara, de esta villa, y habiendo sido aprobado el pliego de condiciones que habrá de servir de base al referido contrato, en cumplimiento al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, queda expuesto al público el respectivo expediente por término de diez días, para que contra el mismo se puedan presentar reclamaciones; advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pueblonuevo del Terrible 1.º de Abril de 1909.—Zoilo Gallego.

Núm. 1036

Habiéndose dado principio á las actuaciones necesarias para la declaración de prófugo contra el mozo Fermín Gómez Tardío, y por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se requiere por el presente edicto á los padres, curadores, parientes más cercanos ó apoderados de cuantos se hallan inscritos en el alistamiento del último reemplazo y en uso de su derecho quieran mostrarse parte en el expediente que á dicho efecto se instruye, comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la Casas Consistoriales, á las diez del día 3, donde se les entregará las actuaciones referidas; en la inteligencia de que el derecho de los que se presenten en representación de mozos del número más bajo anula el de los de número mayor, y que este edicto se publica en sustitución de las citaciones sucesivas que con arreglo á lo prevenido en el art. 100 de la ley de Reemplazos vigente serían en otro caso menester.

Pueblonuevo del Terrible 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, Zoilo Gallego.

Núm. 1036

No habiendo comparecido el mozo Fermín Gómez Tardío, hijo de Anastasio y Catalina, número 52 del sorteo del año de 1908, al acto de revisión de excepciones y exenciones que se verificó ante este Ayuntamiento el día 9 y 28 del actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida

forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á ténor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Pueblonuevo del Terrible 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, Zoilo Gallego.

### JUZGADOS

MADRID.—CHAMBERÍ

Núm. 1034

#### EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, con fecha doce del actual, en autos civiles promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don José Ruiz de Algar sobre secuestro y posesión interina de varias fincas, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta, simultáneamente en dicho Juzgado y en el de Lucena, las fincas que á continuación se describen:

1.<sup>a</sup> Un olivar en término de Lucena, partido de las «Lagunas Amargas», de diez y seis y media aranzadas; linda al Sur con la vereda del partido, Levante olivares del Marqués de Campo de Aras, al Norte otras de don Felipe de Burgos y á Poniente más de don Juan de la Torre. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 7.500

2.<sup>a</sup> Una suerte de olivar llamada «Llano del Perozón» ó las Cuberas, en término de dicha ciudad de Lucena, partido de las «Lagunas Amargas», de cabida de doce y media aranzadas; linda á poniente con la suerte de olivar conocida por el «Cerro de la Moneda», á Levante con estacadas del señor Marqués de Campo de Aras, al Norte y Sur con estacadas de don Antonio Díaz. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 5.550

3.<sup>a</sup> Una suerte de estacadas nuevas en el mismo término y partido de las «Lagunas Amargas», en el Llano del Molino, de cabida de cuatro y media aranzadas; linda á Poniente y Sur con olivar de los herederos de don Antonio Díaz, á Levante otros de don Felipe de Burgos y al Norte más de don Juan Toledano. Esta finca sa-

le á subasta en la cantidad de pesetas 2.100

4.<sup>a</sup> Una suerte de estacadas nuevas en el mismo término y partido de las «Lagunas Amargas» y sitio nombrado de las Capellanías, de cabida de trece aranzadas y tres octavas de otra; linda al Sur con el camino de Lucena, al Poniente y Norte olivar de doña Margarita de Casas y á Levante otros de herederos de don Antonio Díaz. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 5.850

5.<sup>a</sup> Una suerte de estacadas nuevas en el mismo término y partido de las «Lagunas Amargas», al sitio llamado Arroyo de León, de cabida de cuarenta aranzadas y tres cuartas; linda á Poniente con olivares de don Felipe de Burgos, al Sur con otros de doña Margarita de Casas, á Levante más de herederos de don Antonio Díaz y al Norte otros de don Cristóbal de Burgos. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 18.300

6.<sup>a</sup> Una suerte de terra calma en el mismo término y partido de las «Lagunas Amargas», al sitio de la Laguna Dulce, de cabida de cuatro y media fanegas; linda á Levante con la servidumbre, al Sur tierras de don Felipe Burgos, al Norte y Poniente otra de los herederos de don Antonio Díaz. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 540

7.<sup>a</sup> Otra suerte de olivar de siete aranzadas en el mismo término y partido, conocida por el «Polvillar de la Laguna Amarga»; linda á Levante con el Cerro de la Moneda y olivares de don Antonio Díaz, al Norte con el camino de Jauja, al Sur olivar de don Abundio Díaz y á Poniente con el camino de Jauja. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 2.250

8.<sup>a</sup> Una suerte de cuatro aranzadas y una sexta de olivar en dicho partido de las «Lagunas Amargas», conocida por la de Valdecañas; linda á Levante con olivares de don José de la Torre y González, á Poniente con la Laguna Amarga y con la vereda, al Sur estacadas de don Antonio Díaz y al Norte con la vereda. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 2.250

9.<sup>a</sup> Una suerte de olivar de cuatro aranzadas y tres cuartas en el mismo sitio ó término, partido del Arroyo León, conocida por la del Camino del Puente; linda á Levante con tierra manchón del señor Conde de Casa Henestrosa, al Norte olivar de don Abundio Díaz, Poniente otros de herederos de don Juan Díaz y al Sur otros de don Felipe de Burgos. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 2.100

10.<sup>a</sup> Una suerte de olivar en el mismo término y partido de la «Laguna Amarga», conocida por el Cerro de la Moneda, de cabida de veinte y siete y media aranzadas; linda á Levante con estacada del Marqués de Campo de Aras, á Poniente con olivar de don Juan Díaz Quesada, al Sur con otros de don Antonio Díaz y Norte más del mismo. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 12.150

11.ª Una suerte de estacada y plantonar en el mismo término y sitio de la «Rejonada y Cañada del Espartal», de cabida de veinte y cuatro aranzadas; linda á Levante con olivar de los herederos de don Ramón Fustegueras, á Poniente con olivares de don Juan Díaz Quesada, al Sur con otros de don José Hidalgo y al Norte más de doña Rosalía Rodríguez. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 10.800

12.ª Una casa de campo en el mismo término de la ciudad de Lucena, entre las dos Lagunas, en el partido de la «Laguna Amarga ó Jarales», marcada con el número doscientos tres; su fachada dá á Poniente, y linda por su derecha entrando ó Sur con las casas de campo de doña Antonia Díaz y don José de Burgos, con la servidumbre de la finca y otra y con el camino que conduce de Puente Genil á Benamejí; por la izquierda ó Norte con la servidumbre y terrenos de doña Antonia Díaz, y por la espalda con la casa de ésta y de don José de Burgos. Se halla formada en una superficie de cuatrocientas cincuenta y cuatro varas cuadradas; contiene en planta baja portal, horno de pan cocer, cocina, sala, despensa, caballeriza, pajar, patio con lagareta, gallinero y otra cuadra, y en planta alta escalera y dos habitaciones á teja vana. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 1.260

13.ª Una fábrica-molino aceitero formada con la mitad de otra y de dos casas contiguas, sita en la calle del Pleito, de la aldea de Jauja; comprende ó tiene una viga de exprimir; su fachada dá al Norte, por cuyo punto linda con la calle del Pleito; por el Sur con el egido; por Levante con solar de casa de don José Hinojosa, y á Poniente con la otra mitad de fábrica, propiedad de don Antonio Díaz Pino. Esta finca sale á subasta en la cantidad de pesetas 16.200

Y para el remate de las trece fincas reseñadas anteriormente se ha señalado el día treinta del mes de Abril próximo, á las dos de su tarde, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle General Castaños, número uno, y en la del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Lucena; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta de la finca á la cual se haga la postura; que la subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de Lucena, el día y hora anteriormente expresados; que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo del remate de cada finca; que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, la cual se hallará de manifiesto en la Escribanía, debiendo los licitadores con-

formarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid diez y seis de Marzo de mil novecientos nueve.—El Escribano, F. Grases Vidal.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, José Martínez Enriquez.

#### CÓRDOBA

Núm. 1031

##### Cédula de citación.

Nombre y apellidos del citado: Juan Rodríguez Marcelino. Domicilio: Albacete (viajante en platería). Objeto de la citación: recibirle declaración. Juez que dicta la resolución, su fecha y causa en que ha recaído: Juez de instrucción de Córdoba, veinte y seis de Marzo de mil novecientos nueve, en causa por sustracción de valores declarados. Lugar, día y hora en que ha de concurrir el citado, término en que ha de comparecer y ante qué Juez: Juzgado de instrucción de Córdoba, calle Góngora, en el término de diez días, á contar desde la inserción.

Córdoba veinte y seis de Marzo de mil novecientos nueve.—El Juez de instrucción, José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

#### CABRA

Núm. 1033

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, y en el mismo ruego y encargo procedan á la busca y rescate de diez y siete cochinos, cuyas señas se expresan al final, que en la noche del veinte y tres del actual fueron sustraídos de una cueva que existe junto al cortijo del Romero, de este término, y los cuales eran propios del vecino de esta ciudad Manuel Poyato Ramírez, procediendo también á la captura de los autores de dicha sustracción, y caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Cabra á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

##### Señas de los cerdos.

Diez y seis bermejós, de arroba y media hasta tres largos, y una cochina de unas cinco arrobas, preñada, próxima á parir, todos con la oreja derecha despuntada y en la izquierda una puerta atrás.

#### PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Núm. 1041

##### ANUNCIO

Se convoca á concurso de postores para el día 14 del actual, á la hora de las doce, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

#### Artículos y condiciones de cada uno SUBSISTENCIAS

Harina: de primera superior, de trigo.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

#### UTENSILIOS

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 2 de Abril de 1909.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

#### Regimiento lanceros de Sagunto 8.º DE CABALLERÍA

Núm. 979

##### SUBASTA

Debiendo procederse á la venta de dos caballos de desecho pertenecientes á este Regimiento, se anuncia al público para que las personas que lo deseen puedan tomar parte en la subasta que se ha de celebrar el día 4 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el cuartel de Alfonso XII, donde se aloja este Cuerpo.

Córdoba 23 de Marzo de 1909.—El Comandante mayor, Francisco S. de la Cruz.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**Estados mensuales de consumos.**

**Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.**

**Las nuevas relaciones de fincas rústicas.**

**LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.**

**Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.**

**Listas de embarque con arreglo al último modelo.**

**LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos**

**Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.**

**RELACIONES juradas para edificios y solares.**

**Cédulas de apremio de segundo grade, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.**

**DECLARACIONES de alta y baja de industrial.**

**RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.**

**REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.**

Imprenta del Diario de Córdoba.